

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de octubre de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve el ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que el actor tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado, que por tanto, se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra

aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que por Sentencia firme se declare que el C. ***** ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día 12 DE NOVIEMBRE 2016 con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice a favor de mi hoy demandado, dentro del Juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente ***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) y en especial a las cláusulas SEGUNDA y OCTAVO del indicado Contrato; B).- En consecuencia de la prestación anterior, se declare la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 12 DE NOVIEMBRE 2016; C).- Derivado de dicha declaración de Rescisión, se le condene al demandado al pago por la cantidad de \$27,277.327 (veintisiete mil doscientos setenta y siete pesos 33/100 m.n.), por concepto del Honorarios profesionales, conforme aquella cantidad que el demandado recibió sobre el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a su favor dentro de dicho**

expediente ***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales; **D).**- Asimismo, para que por sentencia firme se le condene al demandado al pago por la cantidad del **CIEN POR CIENTO**, por concepto de indemnización al suscrito, determinada dentro de la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 12 DE NOVIEMBRE 2016; **E).**- El pago de un interés al tipo legal consistente en un 9% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi demandado debía de realizar al suscrito, el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 12 DE NOVIEMBRE 2016, esto es, a partir del día siguiente de aquel día que recibe el pago por parte del ISSSTE, por parte del C. ***** , fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente ***** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indico que la cantidad a que se haría acreedor el hoy demandado estaba a su disposición; **F).**- El pago de los gastos que el procedimiento de origen, es decir el tramitado bajo el número de expediente ***** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado, y que a la fecha el hoy demandado se ha rehusado a liquidar debidamente, correspondientes a la cantidad de **\$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.); G).**- El pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicho demandado; **H).**- El pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, que el presente juicio origine; **I).**- El pago del correspondiente Impuesto del Valor agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la correspondiente factura de pago de Honorarios.” Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos

narrados en la demanda, que no es necesario transcribir de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes **1.** La de Oscuridad de la demanda; **2.** Ineficacia del documento fundatorio de la acción; **3.** Falsedad en la demanda; **4.** Falta de Acción y de Derecho; **5.** *Plus Petitio*; **6.** Excepción de Pago; y **7.** Excepción de mala fe y de falta de composición voluntaria.

La demandada ***** reconviene a *****, ***** y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A.- *Que por sentencia firme se declare la NULIDAD DEL CONTRATO de fecha doc. de noviembre del año dos mil dieciséis que presenta ***** en el juicio en que se actúa como documento base de la acción, sin responsabilidad alguna para la suscrita ******; B.- *Que por sentencia firme se declare LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE que acompaño al presente escrito. (Anexo 1)*; C.- *Que por sentencia firme se declare que la suscrita ***** ha dado el debido cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha cinco de abril del año dos mil quince que acompaño al presente escrito (Anexo 1)*; D.- *Que se condene a los demandados al pago de la cantidad que resulte a juicio de peritos por concepto de daños y perjuicios sufridos por la suscrita a causa del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO. (Anexo 1)*; E.- *Que se condene a los demandados C. *****, C. ***** y ***** al pago de los gastos y costas.*". Acción prevista por los artículos 2095 y 2097 del Código Civil vigente del Estado.

***** da contestación a la demanda instaurada en su contra en la vía reconvencional y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Falta de Acción y de Derecho; **2.** Oscuridad de la demanda; **3.** Excepción de litis cerrada o defensa de *Non Mutati Libeli*; **4.** La contenida en los artículos 90 al 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; y **5.** Todas las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

V. Ahora bien, se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y que se justifica en razón de que no puede pronunciarse una decisión válida, en causa determinada, sin oír a todas las personas vinculadas por la relación jurídica existente del que trata aquella, teniendo sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 117/2005-PS, con número de tesis 1a./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 176529, que a la letra establece:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos

a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictarse una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anormalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”.

En mérito de lo anterior, se procede al estudio del mismo, lo que se hace en los siguientes términos:

La figura del litisconsorcio está prevista en lo que establecen los artículos 21 y 40 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al contemplar acción a favor de un tercero cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor y para una mejor comprensión de la figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", páginas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, señala que: "... el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede

iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas ... **existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario** tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: **Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas ...** en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.", en efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en el mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes y poder ejecutar la sentencia que llegue a dictarse en el juicio.

Atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que en el escrito de reconvenición, la demandada y actora en la reconvenición demanda a ******, **** y ****** por el pago y cumplimiento de las prestaciones que indica en dicho escrito, señalando como base los hechos que enumera en su escrito reconvenicional, que son en esencia que en

fecha cinco de abril de dos mil quince aceptó y firmó varias hojas en el despacho ubicado en el inmueble marcado con el número cuatrocientos cinco de la calle Bogotá, colonia La Fuente de esta Ciudad, entregándole el maestro ***** un tanto, pero sólo con la firma de él y la de la demandada en la reconvencción, porque no estaban en ese momento el profesor ***** ni el abogado, quienes firmarían después, así como que su parte ya realizó el pago de la cantidad que por concepto de honorarios le es reclamada a los profesores ***** Y *****.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que en el escrito de contestación de demanda ***** solicita en el principal, que ***** y ***** sean llamados como terceros en el procedimiento.

Por su parte, en el proveído de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, únicamente se mandó llamar a ***** y ***** como terceros.

Ahora bien, figura distinta al litisconsorcio, corresponde al que únicamente es llamado en el juicio para coadyuvar a alguna de las partes, es decir, contra quien no se endereza demanda pero pretende que el derecho obligación, atendiendo a la naturaleza de parte a quien coadyuva, se mantenga o se resuelva; así pues, señala el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México "Que los terceros en el proceso son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada. En el primer caso cuando le ha sido violado un derecho y cuando

viera a reforzar la posición de una de las partes en el juicio. En segundo caso cuando le es denunciado el juicio para que le pare perjuicio sentencia. En nuestro derecho la acción que ejercita el tercero en un juicio ya entablado por los litigantes se denomina tercería."

De lo anterior se advierte entonces que respecto a la tercería coadyuvante, se encuentran las siguientes características: a) No implica una oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña a la relación procesal; b) A través de ella se sigue un interés concordante, no propio, ni ajeno, pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende, c) No puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento.

Luego, la institución del litisconsorcio sea activo o pasivo es diferente a la de tercero coadyuvante, pues en la primera si bien intervienen varias personas del lado del actor o del demandado, lo cierto es que tienen el mismo interés y en cambio en la segunda, el tercero no comparece al juicio defendiendo un derecho propio sino que pertenece al actor o demandado con el que coadyuva, porque la sentencia que se dicte podrá pararle un perjuicio si es adversa a la parte con quien coadyuva.

De manera, que son notables las diferencias entre el tercero interesado y el demandado, pues basta remitirse a las consecuencias jurídicas que cada uno de ellos debe asumir frente a la sentencia que llegase a dictarse, porque mientras el tercero interesado es llamado para que le pare perjuicio la sentencia, el demandado deberá ser frente a una conducta de hacer o no hacer, por ende,

en la resolución que nos ocupa, únicamente pueden ser conderados el o los enjuiciados a quienes formalmente se les demandó en el juicio.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, específicamente del proveído de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, únicamente se ordenó correr traslado a ***** y *****, para que hicieran valer lo que a sus intereses convinieren pero no con el carácter de demandados en el presente asunto, sino como terceros coadyuvantes.

Lo dicho, porque no debe perderse de vista que el tercero interesado y el demandado son sujetos distintos en el procedimiento, que evidentemente pueden ser objeto de consecuencias jurídicas diferentes en la resolución del conflicto, como en el caso, ya que cada uno de ellos puede asumir frente a la sentencia que llegase a dictarse diversas obligaciones, porque mientras el tercero interesado es llamado por la posibilidad de que le pare perjuicio la sentencia que se llegare a dictar, el demandado deberá hacer frente a una conducta de hacer o no hacer, sin que dichas figuras puedan equipararse, con la sola comparecencia a juicio, en razón de que para ello sería necesario que fuera emplazado con ese carácter, lo cual no ocurrió en la especie, ya que los referidos terceros fueron llamados al procedimiento para que les pare perjuicio el fallo, empero, no fueron emplazados como si fuesen demandados, de manera que el tercero no está en el mismo plano de igualdad con el demandado o litisconsorte, pues sus derechos y obligaciones que surgieron con el llamamiento a juicio son limitados en la forma señalada en líneas precedentes, en donde se hizo mención de la figura jurídica del tercero.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por

el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, de la materia civil de la Novena Época, con número de registro 176943, que a la letra establece:

LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS. En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oír las a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada.

Por tanto, si el litisconsorcio es un presupuesto procesal y atendiendo a lo anterior a la circunstancia de que en el caso de ser procedente la acción nulidad ejercitada por la demandada en la reconvencción, traería como consecuencia se pronunciara respecto a documentos que se dijo fueron firmados por parte de la demandada a favor de ***** y ***** , tan es así que los demanda en su escrito de reconvencción, sin que esta autoridad pueda resolver

en definitiva el asunto puesto a su consideración, pues es necesario resolver igualmente la acción de nulidad que hizo valer en la reconvención y respecto de las personas con las que indicó celebró dicho contrato, sin que dentro de la presente causa se les hubiere otorgado garantía de audiencia alguna, en consecuencia, se está en las hipótesis previstas por los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Ante esta circunstancia, la actora en la reconvención demanda a los dos sujetos mencionados pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posible declaración de nulidad cesaría, respetando el derecho de audiencia de las personas con quienes dice celebró los contratos y a quienes firmó los mismos, respecto al cual al segundo de ellos se demanda la nulidad,; en consecuencia, **se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario** por cuanto a ***** y ***** , lo anterior se determina en virtud de que los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvención, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia del acto jurídico y, así como la posibilidad de las prestaciones que les son reclamadas, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles de los de las partes.

En este sentido hay que concluir que, **cuando existe un litisconsorcio, la reconvención puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio** y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo.

Para tal efecto, toda vez que la actora en la reconvenición, ya había ejercitado acción en su contra en el escrito de contestación de demanda y reconvenición, incluso exhibiendo copias de traslado, con las mismas debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, córrase traslado y **emplácese a los litisconsortes ***** y ******* en términos de lo ordenado por los artículos 109, 110, 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que **dentro del término de nueve días contesten la demanda que se interpone en su contra**, instruyéndose a la Notificadora de la Adscripción a efecto de que a la brevedad posible, realice la cédula de notificación anexando la copia de traslado de la demanda reconvenicional así como de esta resolución y pueda realizarse el emplazamiento antes ordenado.

Prevéngase a dichos litisconsortes al momento del emplazamiento para que señalen domicilio legal para oír notificaciones en esta Jurisdicción, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se les harán mediante lista de acuerdos conforme a las no personales de conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

De igual forma conforme lo dispone el artículo 90 numeral 3° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se previene a los litisconsortes, para que acompañen a su contestación de demanda, original o copia certificada del documento oficial con que acredite su identidad, pudiendo exhibir esta identificación en copia simple, siempre y cuando la presente declarando bajo protesta de decir verdad que es igual a la original de donde se obtiene**, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 227 del ordenamiento legal antes invocado, que establece

"que el demandado formulará la contestación observando en lo conducente lo que se previene para la demanda".

Resultando aplicable a lo anterior, los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al emitir por reiteración la tesis número II 3o.C. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de dos mil, de la Novena Época, con número de registro 19720, que a la letra establece:

NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VÍA DE EXCEPCIÓN Y DE RECONVENCIÓN, CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITIÓ LLAMAR A LA PARTES A JUICIO. Cuando en un juicio el demandado al contestar opone la excepción de nulidad del contrato del actor celebrado con un tercero, que no es llamado a juicio y al mismo tiempo reconviene la nulidad de ese título, es obvio que no puede hacerse pronunciamiento sobre la nulidad planteada vía reconvención, dado que no se llamó a juicio al tercero que interviene en ese acto jurídico que se tilda de nulo y este mismo razonamiento impide resolver con relación a la acción principal, pues necesariamente tiene que estudiarse enfrentándola con las excepciones opuestas, entre ellas, la de nulidad del contrato referido. Consecuentemente, ante la íntima relación existente entre la excepción de nulidad con la reconvención también de nulidad, del título del actor, es evidente que a la autoridad no le es dable analizar la nulidad invocada tanto como excepción, como en vía de reconvención, pues es necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes para darles oportunidad de defenderse, aun en la hipótesis de que la excepción resultara infundada y por lo mismo válido el contrato base de la acción principal, lo que daría lugar a estimar que no se afectó el interés de los terceros no llamados a juicio, pues es indudable que eso lo conoce el juzgador hasta el dictado de la sentencia, pero podría suceder lo contrario, que se declarara procedente la nulidad invocada como excepción, y entonces se daría el supuesto de declarar nulo el contrato, aunque fuera sólo para efectos de destruir la acción, sin haber escuchado a todos los que intervinieron en ese acto, con la consecuente

violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 16 constitucional.

Asimismo es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época, al resolver la contradicción de tesis 137/2010 y emitir la tesis número 1a./J. 71/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de dos mil once, de la materia civil, página trescientos sesenta y tres, de la Novena Época con número de registro 162490, que establece:

RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS. En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las

personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que se encuentra acreditado en autos que *** ha fallecido, por lo que, habrá de darse cumplimiento a lo anterior, hasta en tanto se señale en el presente asunto quien es el representante legal de su sucesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1586 y 1587 del Código Civil vigente del Estado.**

Por lo tanto, aún no puede decidirse sobre las acciones ejercitadas en razón de que aún en el supuesto de que prosperara la reconvencional, a la nada jurídica conduciría pues a los litisconsortes indicados no les pararía perjuicio la sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que se infringirían en su perjuicio las garantías que consagra el artículo 14 Constitucional, por lo que en estos momentos no se analiza el fondo de la acción ejercitada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.

SEGUNDO. Es procedente la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción.

TERCERO. Se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto a ***** y *****y se suspende el presente juicio hasta en tanto

sean llamados a juicio los litisconsortes antes indicados.

CUARTO. Hecho esto repóngase el procedimiento por cuanto al mismo hasta en tanto se encuentre en igual etapa procesal que guarda.

QUINTO. Para tal efecto, toda vez que la actora en la reconvenición, ya había ejercitado acción en su contra en el escrito de contestación de demanda y reconvenición, incluso exhibiendo copias de traslado, con las mismas debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, córrase traslado y **emplácese a los litisconsortes ***** y ******* en términos de lo ordenado por los artículos 109, 110, 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que **dentro del término de nueve días contesten la demanda que se interpone en su contra, reservándose respecto al segundo de los litisconsortes al encontrarse acreditado en autos que ha fallecido, por lo que deberá indicarse quien tiene la representación de su sucesión, en términos de lo que establecen los artículos 1586 y 1587 del Código Civil vigente del Estado.**

SEXTO. En estos momentos no se analiza el fondo de la acción ejercitada.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente se sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil en el estado, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**. Conste.

L'SPDL/Miriam**